

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 181

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 13 de junio de 2005

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación de
la demanda.**

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, en representación de **Kaiser Latin American Development, Inc.** para que se declare nula por ilegal, la Resolución Administrativa No. 198-04 de 29 de abril de 2004 dictada por el Administrador General de la **Autoridad de la Región Interoceánica** y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo a su despacho para presentar el escrito de contestación de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de la presente Vista Fiscal.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, por tanto se acepta (fojas 1, 5 a 24 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto, por tanto se acepta (fojas 1, 79 y 80 del expediente judicial).

Tercero: Es cierto, por tanto se acepta (fojas 1, 56 y 57 del expediente judicial).

Cuarto: No es un hecho, por tanto se niega.

Quinto: No es un hecho, por tanto se niega.

Sexto: Es cierto, por tanto se acepta (foja 3 del expediente judicial).

II. Las normas que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

El abogado de la demandante expone las normas que estima infringidas por la Administración y los conceptos de esas infracciones en las fojas 30 a 45 del expediente judicial. Dichos cargos de ilegalidad son refutados por este Despacho en los párrafos siguientes:

Defensa de la institución demandada por la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que la decisión adoptada por la Autoridad de la Región Interoceánica está sustentada en lo siguiente:

1. La sociedad Kaiser Latin American Development, Inc. no ha podido ejecutar el Contrato de Arrendamiento y de Inversión No. 1009-99 de 26 de noviembre de 1999, porque existen inconvenientes técnicos respecto al área otorgada en arrendamiento, tales como: la definición de la servidumbre vial, la ubicación de la Estación Receptora de Comunicaciones (antenas) y los hangares de botes, además que no cuenta con el acceso al área arrendada, razones por las cuales la relación contractual ha tenido inconvenientes desde su inicio y ha traído como consecuencia el atraso en las aprobaciones, lo que no ha permitido que el proyecto se lleve a cabo (párrafo 4 de la foja 1 del expediente judicial).

2. La Autoridad del Canal de Panamá se reunió con la Sociedad Panamá Canal Railway Company, que originalmente manifestó su anuencia para la apertura del portón de la calle de acceso a dichos terrenos y, posteriormente, desistió del apoyo ofrecido, porque el mismo se ubica dentro del área de la concesión del Ferrocarril de Panamá y colindante con los terrenos que administra la Autoridad del Canal de Panamá (fojas 59 - 60, 66 - 67 y 71 - 73 del expediente judicial).

3. La Autoridad de la Región Interoceánica solicitó la intervención de la Procuraduría de la Administración como mediadora, lo que permitió que pudieran reunirse los abogados y técnicos de la ARI y de la Autoridad del Canal de Panamá para lograr un acercamiento entre las partes y una posible solución al problema de acceso a los terrenos arrendados, mediante la obtención de un permiso temporal de paso. Es importante señalar que la Sociedad Panamá Canal Railway Company no participó en las reuniones de mediación (fojas 2, 61 - 68 del expediente judicial).

4. El Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica -mediante la Nota No. ARI-AG-DAL-dtvp-0972-2004 de 10 de marzo de 2004- le comunicó a la arrendataria su decisión de resolver administrativamente el contrato (fojas 56 - 57 del expediente judicial).

La Autoridad de la Región Interoceánica fundamentó su decisión **en la fuerza mayor que impidió a las partes efectuar las acciones tendientes a darle cabal cumplimiento al Contrato de Arrendamiento y de Inversión No. 1009-99 de 26 de**

noviembre de 1999, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto de la cláusula vigésima, que dice:

“... ”

Ninguna de las partes podrá invocar en su beneficio, como fuerza mayor, actos u omisiones propios; es decir, atribuibles a las partes, no obstante que si alguno de los retrasos es demorado o impedido por algún caso fortuito, fuerza mayor o vicio oculto específicamente aceptado en esta cláusula, el término estipulado para su ejecución así como el término de duración de EL CONTRATO se extenderá por el mismo término que dure dicha demora o atraso. A tales efectos, **cualquiera de las partes contratantes que no pudiere cumplir con sus obligaciones a causa de un caso fortuito, fuerza mayor o vicio oculto específico, tal como lo escribe (sic) el párrafo primero de esta cláusula, deberá notificar a la otra parte, por escrito y en tiempo razonable, el caso fortuito, fuerza mayor o vicio oculto específico de que se trate, ...**” (foja 17 del expediente judicial) (énfasis suplido).

El Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica en la Nota No. ARI-AG-DAL-dtvp-0972-2004 de 10 de marzo de 2004 señaló que el Contrato de Arrendamiento y de Inversión No. 1009-99 de 26 de noviembre de 1999 lleva sin poder ejecutarse un tiempo que excede el límite habitual de tolerancia, por causas no atribuibles a la empresa Kaiser Latin American Development, Inc. ni a la entidad contratante. Añade que ello ocurrió por no haberse logrado la autorización de la Autoridad del Canal de Panamá ni de la sociedad Panamá Canal Railways Company, para disponer del acceso a los terrenos arrendados (fojas 56 - 57 del expediente judicial).

A juicio del Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica, se ocasionaron grandes desajustes en los registros financieros - contables de la institución porque el contrato no generó los ingresos que en él se pactaron (fojas 56, 57 y el párrafo 4 de la foja 124 del expediente judicial).

La entidad contratante cumplió con su obligación de notificarle a la arrendataria, por escrito y en tiempo razonable, los hechos que constituyeron la fuerza mayor y que impidieron darle cumplimiento al contrato (párrafo 4 de la foja 17 del expediente judicial).

Lo expuesto, aunado a las evidencias documentales que constan en el expediente judicial demuestran que en la fase administrativa se suscitó una situación de fuerza mayor que se adecúa a la definición contenida en la cláusula vigésima del Contrato que dispone:

"...

Para los efectos de este contrato, se entiende por **fuerza mayor**, entre otros eventos del hombre, los siguientes: guerras, revoluciones, insurrecciones, disturbios civiles, bloqueos, embargos, huelgas, restricciones o limitaciones de materiales necesarios para la construcción o remodelación de los bienes arrendados, cierres, tumultos, explosiones, órdenes o direcciones de cualquier autoridad **y cualquier otra causa sobre la cual LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA no pueda ejercer un control razonable y que por su naturaleza demore, restrinja o impida a LA ARRENDATARIA INVERSIONISTA cumplir sus obligaciones, oportunamente.**" (foja 17 del expediente judicial) (énfasis suplido).

El artículo 990 del Código Civil establece que: "Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la obligación, **nadie responderá** de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, **o que, previstos, fueran inevitables.**" (Lo resaltado es de esta Procuraduría).

Siendo así, la fuerza mayor exonera de responsabilidad a la Autoridad de la Región Interoceánica y a la sociedad Kaiser Latin American Development, Inc. por el incumplimiento del contrato.

Es importante destacar lo pactado en la **cláusula vigésima novena** del Contrato de Arrendamiento y de Inversión No. 1009-99 de 26 de noviembre de 1999, que indica:

"VIGÉSIMA NOVENA: Aceptación de EL BIEN

Declara la ARRENDATARIA INVERSIONISTA que ha inspeccionado EL BIEN objeto de este contrato y es concedor cabal de las condiciones, estado físico y demás cualidades de EL BIEN inmueble objeto de este arrendamiento, el cual recibe en los términos y condiciones y lo acepta a satisfacción como apto para el uso y finalidades que se le destinan por medio del presente contrato, por lo que, exime de todo tipo de responsabilidad a LA AUTORIDAD, así como del saneamiento por defectos y vicios ocultos que tenga o pudiera tener la cosa arrendada, cuya existencia ignora en estos momentos LA AUTORIDAD, por razón de la ausencia de planos específicos y que las normas utilizadas tenían como fundamento, criterios que respondían a la época en la cual fueron construidos, **renunciando a cualquier reclamo o acción judicial por tales causas contra LA AUTORIDAD." (énfasis suplido) (foja 20 del expediente judicial).**

Por lo expuesto, se observa que en el proceso bajo análisis no se ha infringido ninguna de las disposiciones jurídicas invocadas por la sociedad demandante, por lo que esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan desestimar las pretensiones de la demandante y se declare QUE NO ES ILEGAL la Resolución Administrativa No. 198-04 de 29 de abril de 2004 dictada por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica.

Pruebas: Aducimos a favor de la Administración el expediente que contiene toda la actuación surtida por la institución demandada en la vía administrativa, el cual reposa en sus archivos.

Objetamos y pedimos que no se admitan las pruebas de la parte actora visibles en las fojas 130, 131, 151 - 157, 160, 161, 165, 166 y 172 a 223 del expediente judicial por tratarse de fotocopias simples que no se aportaron de conformidad con lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial.

También se objeta y solicita que no se admitan los documentos aportados por la demandante, consultables en las fojas 129, 132 a 138 y 167 a 171 del expediente judicial, así como la prueba denominada Memoria de Cálculo - Proyecto de Urbanización Industrial - Corozal - Ciudad de Panamá - elaborado por el Ingeniero Civil Javier Beitía y el Estudio de Impacto Ambiental (Categoría II) del Proyecto denominado "Parque de Acopio y Distribución de Carga / Corozal" para ICF Kaiser Panamá - elaborado por el Dr. Marcial F. Mendoza Z.,

porque no se adecúan a lo dispuesto en los artículos 856, 861, 871 y 872 del Código Judicial.

Derecho: Negamos el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General